



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 81/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancia de M.C.D.S., por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en un aparcamiento público.

2. La indemnización por los daños sufridos ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 7.991,83 euros. Esta última cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

II

1. El procedimiento se inicia por el escrito presentado por M.C.D.S. en el que se solicita una indemnización por los daños personales sufridos como consecuencia del mal estado del pavimento de un aparcamiento público.

Según relata en su solicitud, sobre las 02.00 horas del día 25 de marzo de 2012 sufrió una caída casual por culpa de un desconchado en el pavimento del aparcamiento situado en la esquina de la Avenida de La Trinidad, cuyo uso está destinado al Centro de Salud de la zona.

Adjunta a su solicitud parte de lesiones del Centro de Salud Laguna-Mercedes, parte judicial del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias y solicitud de interconsulta al Servicio de Traumatología del Centro de Especialidades de San Benito. Según constan en estos informes, como consecuencia de la caída la reclamante sufrió una fractura de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda.

En su escrito no cuantifica la indemnización que solicita.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 25 de marzo de 2012, por lo que la reclamación, presentada el día 3 de abril del mismo año, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de 24 de mayo de 2012, se solicita del Área de Obras e Infraestructuras informe sobre la reclamación presentada.

- En esta misma fecha se da asimismo traslado de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- Con fecha 31 de mayo de 2012, informa el Área de Obras e Infraestructuras que no existe documentación suficiente en el expediente para poder determinar el lugar exacto del incidente.

- Mediante Providencia de trámite de 11 de junio de 2012, se acordó admitir a trámite la reclamación presentada y el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Se requirió asimismo a la interesada para que aportara diversa documentación en aras a la tramitación del procedimiento, lo que fue llevado a efecto el 18 de junio del mismo año. Entre otra documentación se aporta informe médico y reportaje fotográfico del lugar del accidente y se propone la declaración de un testigo presencial de los hechos.

- El 26 de septiembre de 2012, se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras en el que se indica que no se tiene conocimiento del accidente sufrido por la interesada. Se añade no obstante que, girada visita al lugar, se observa que existe una erosión superficial del asfalto en el lugar indicado por la reclamante que no se encuentra señalizado y en relación con el cual, al haberse observado la presencia de tierra alrededor del mismo y para evitar riesgo por deslizamiento, se ha puesto en conocimiento del personal municipal encargado del mantenimiento de vías para que procedan a su reparación.

- Mediante Providencia de trámite de 15 de marzo de 2013, se admitió la prueba testifical propuesta por la interesada, que fue practicada el siguiente día 16 de abril del mismo año.

- Mediante escrito de 5 de diciembre de 2013, la interesada aporta prefectura emitida por el Servicio Canario de la Salud por la asistencia sanitaria que le fue prestada y que asciende a la cantidad de 1.666,91 euros.

- Con fecha 2 de julio de 2014, se solicita de la entidad aseguradora de la Administración informe de valoración de las lesiones sufridas por la reclamante. Este informe, que valora el daño en la cantidad de 6.324,92 euros, se emite el siguiente 18 de septiembre.

- Con fecha 31 de octubre de 2014 se otorgó trámite de audiencia a la interesada, presentando alegaciones en el plazo concedido en las que alega diversos gastos ocasionados como consecuencia del accidente.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Administración estima la reclamación de responsabilidad patrimonial, sosteniendo en el presente caso que concurren los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el presente asunto, procede considerar que, efectivamente, el hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados a través de la declaración del testigo propuesto por la interesada, conocido de la misma y que la acompañaba a su vehículo en el momento en que se produjo su caída. Refiere este testigo la existencia de un agujero en el cemento que estaba relleno de tierra, la escasa iluminación del lugar, el modo en que se produjo la caída de la afectada debido al citado desperfecto y la lesión padecida en la mano.

La existencia del citado desperfecto se encuentra asimismo acreditada a través del informe del Área de Obras e Infraestructuras, al que ya se ha hecho referencia, lo que obliga a concluir que el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado puesto que la Administración debía velar porque el aparcamiento se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituyesen fuente de peligro para los usuarios. Concurre por consiguiente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, se estima adecuada la indemnización por importe de 7.991,83 euros propuesta por la Administración.

Para el cálculo de esta cantidad se han tenido en cuenta los días de incapacidad improductivos y no improductivos que resultan de los informes médicos aportados por la interesada, a los que se ha aplicado la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y de la que resulta la cantidad de 6.324,92 euros.

Se adiciona a esta cantidad el gasto correspondiente a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud, que asciende al importe de 1.666,91 euros y que ha sido reclamado por este Organismo autónomo a la interesada.

Ambas cantidades habrán de ser actualizadas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, como así se reconoce en la Propuesta de Resolución.

Se considera finalmente, en el mismo sentido que sostiene la Administración, que no procede el abono por los daños en concepto de medicamentos, transportes y presentación de documentos, alegados con ocasión del trámite de audiencia, al no aportar la interesada prueba alguna que los acredite.

3. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos administrativos respecto a la responsabilidad del contratista o concesionario de un servicio público), debiendo responder aquella ante estos por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin que quepa intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación sino de una previa contractual a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento III.2 y 3 relativas, respectivamente, a la actualización de la indemnización acordada y la obligada al pago de la misma.